



*Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho*

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0046-2024-GM/MPB

Barranca, 15 de febrero del 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

VISTO:

INFORME LEGAL N° 043-2024-MPB/OAJ; RV 817-2022 Exp. 3; MEMORÁNDUM N° 0274-2023-MPB/GM; INFORME N° 050-2023-GSP/MRST-MPB; RV 817-2022 Exp. 2; RESOLUCION GERENCIAL DE SANCION DE MULTA N° 020-2023-GSP/MRST-MPB; INFORME N° 067-2022-DYVM/SGCPM-MPB; MEMORANDO N° 0077-2022-GSP/SCPL-MPB; RV 817-2022; OFICIO N° 012-2022-GSP/SCPL-MPB; INFORME N° 024-2022-SGC/DYVM-MPB; INFORME N° 638-2020-IRRC/JPM/MPB; NOTIFICACION PREVENTIVA N° 000984; ACTA DE CONTROL PROBATORIO;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, administrativa y económica en los asuntos de su competencia y promueven la adecuada prestación de servicios públicos, así como el desarrollo integral de su jurisdicción;

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que, la autonomía señalada en la Constitución para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

A priori, es menester indicar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo 220° que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto de que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Asimismo, se establece en su artículo 218 numeral 2 que, el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Ahora bien, el recurso de apelación debe de sustentarse en la diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma.

ANTECEDENTES:

Que, visto lo actuado se tiene que con fecha 06 de diciembre del 2020, se impone la Notificación Preventiva N° 000984 con el código de infracción GSP-001 "Por aperturar establecimiento sin la respectiva Licencia de Funcionamiento", DC-014 "Por carecer del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil (ITSE)", al Sr. Gamarra Gamarra Robert Hernan en el predio ubicado en Av. Puerto Chico N° 999, del Distrito y Provincia de Barranca, Lima.

Que, dicha infracción se encuentra acompañada además del Acta de Fiscalización y de fotografías correspondientes en donde se puede apreciar a detalle la situación y motivos por las cuales el personal de fiscalización de la Municipalidad Provincial de Barranca procedió a imponer la respectiva notificación preventiva y código de infracción.

Que, mediante Informe N° 024-2023-SGCP/DYVM-MPB, el órgano instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador emite informe de instrucción, señalando que, *revisado el sistema del SIADI, se pudo advertir que no se presentó por el recurrente descargo alguno contra la notificación preventiva, por lo que luego del análisis y estudio respectivo, del procedimiento administrativo sancionador y en merito a la figura jurídica de Concurso de Infracciones, se propuso se imponga la sanción no pecuniaria, establecida para la infracción de Código GSP-004, de CLAUSURA DEFINITIVA, del establecimiento, adicionalmente se le imponga como medida complementaria la sanción pecuniaria, establecida en 50% del UIT vigente a la fecha de imposición de la Notificación Preventiva N° 000984.*



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0046-2024-GM/MPB

Que, el citado informe final de instrucción fue notificada al recurrente mediante Oficio N° 012-2022-GSP/SCPL-MPB, otorgándole plazo correspondiente de cinco (05) días hábiles para el descargo respectivo, por consiguiente, de la revisión en el sistema del SIADI, el administrado el administrado presento descargo al Informe Final de instrucción mediante el RV 817-2022.

Que, con fecha 13 de febrero del 2023 la Gerencia de Servicios Públicos como órgano sancionador del procedimiento administrativo sancionador, emite la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 020-2023-GSP/MRST-MPB, resolviendo entre otros: **IMPONER LA SANCION DE MULTA a GAMARRA GAMARRA ROBERT HERNAN**, correspondiente a la medida complementaria de la infracción de código GSP-001 "POR APERTURAR ESTABLECIMIENTO SIN LA RESPECTIVA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO", producto de la Notificación Preventiva N° 000984 y hacer efectiva el pago del 50% de la UIT vigente en el año 2020, debiendo cancelar la suma de S/. 2,150.00 soles (dos mil ciento cincuenta con 00/100 soles).

Que, ante la referida resolución, el recurrente ha presentado recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 020-2023-GSP/MRST-MPB, mediante RV 817-2022 Exp. 3.

### **ANÁLISIS:**

Que, el procedimiento sancionador faculta a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y sanciones a los administrados. En ese sentido, habiéndose detallado los antecedentes del presente caso, es menester pronunciarse sobre el recurso impugnatorio planteado, en primer orden corresponde analizar los requisitos formales de procedencia, dicho ello se tiene que:

- a) El plazo de la presentación del recurso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, inc.2;
- b) Los requisitos del escrito, según el artículo 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los escritos deben contemplar lo establecido en el artículo 124° de la precitada ley;
- c) Sustentar su pretensión impugnatoria "cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho".

Que, sobre el particular, es preciso señalar que la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 020-2023-GSP/MRST-MPB, fue notificado el 14 de febrero del 2023 y el recurso de apelación se presentó el 21 de febrero del 2023, respecto a ello se evidencia que la presentación del recurso se realizó dentro de los plazos perentorios establecidos por ley, asimismo, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, sobre los caracteres y disposiciones sobre el procedimiento sancionador el artículo 240 del T.U.O de la Ley N° 27444, establece que la actividad de fiscalización siempre se inicia de oficio, pudiendo ser promovido por iniciativa propia, orden superior, petición motivada por otros órganos o por denuncia de un particular.

Que, respecto al recurso de apelación interpuesto por el recurrente manifiesta que, *existe un error al momento de imputar el hecho generador de infracción administrativa, ya que conforme puede apreciarse del contenido de la resolución materia de recurso se indica que "(...) se tiene el acta de control probatorio emitido con fecha 06 de diciembre del 2020, el mismo que detalla los hechos siguientes que el establecimiento no contaba con licencia de funcionamiento por lo cual se procedió a imponer la notificación preventiva (...)", que al respecto SE SEÑALA DE MANERA GENERICA QUE EL LOCAL NO CUENTA CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, sin embargo no se ha tomado en consideración que restaurante "La Terrazas de Malabu", NO SOLO LA CONSTITUYE EL AREA QUE VIENE SIENDO ADMINISTRADA POR EL RECURRENTE, SI NO QUE SOBRE DICHO INMUEBLE VIENE FUNCIONANDO HASTA DOS RESTAURANTES MÁS, sin embargo solo se me imputa la responsabilidad administrativa a mi persona cuando no se ha realizado la precisión, debiendo haberse notificado a los demás administrados que ocupan dicho espacio. (...).*



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

### RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0046-2024-GM/MPB

Que, habiéndose analizado presente recurso, se evidencia únicamente expresiones, referente a que no es el único que constituye en el área y que funcionan otros restaurantes sin que a ellos se le haya impuesto multa alguna, pretendiendo de esta manera evadir las responsabilidades ya establecidas de los requisitos para la previa apertura del funcionamiento de su establecimiento. En ese sentido, no ha negado que al momento de que se le interpuso la notificación preventiva con código de infracción GSP-001, no contaba con la licencia de funcionamiento respectiva, dicho de parte no se aportan evidencia objetiva alguna que pueda desvirtuar el hecho comprobado al momento de la imposición de la sanción. Por lo que, no logran variar el sentido de la sanción emitida ni dan mérito a una nueva revisión por cuanto no desvirtúan el hecho de la conducta detectada.

Que, del presente procedimiento administrativo sancionador, podemos apreciar que, la misma ha seguido el procedimiento legal establecido en las normas legales vigentes, puesto que, se ha diferenciado el órgano instructor del órgano sancionador, también tenemos que, se ha respetado al recurrente, su derecho a presentar sus descargos correspondientes, la primera al haberse impuesto la notificación de cargos y la segunda al habersele notificado en su momento el informe final de instrucción, aunado a ello, planteo posteriormente su recurso de apelación que es materia de análisis, por lo tanto, no se puede alegar vulneración al debido procedimiento o transgresión al derecho de defensa al habersele respetado y permitido al recurrente sin impedimento alguno contradecir las decisiones de la autoridad administrativa a través de los medios de defensa otorgadas por Ley.

Que, es preciso traer a colación, que las normas municipales, en este caso las ordenanzas, municipales, son normas con rango de ley dentro de la jurisdicción, por ello las mismas son de carácter obligatorio y su incumplimiento o desavenimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales que hubiere a lugar. Estas sanciones, según el artículo 46 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades se encuentran determinadas en las ordenanzas municipales, que también establecen las escalas de multas y sanciones no pecuniarias, que vendrían a ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otros.

Asimismo, se tiene como referencia legal lo siguiente:

Que, en ese sentido, conforme lo dispuesto en el artículo 220° del T.U.O de la Ley N° 27444, el recurso de apelación deberá interponerse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo para tal caso dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que ésta eleve lo actuado al superior jerárquico.

Tomando en cuenta ello lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias, no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental (situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia si es necesaria).

Para MORÓN URBINA el recurso de apelación "... tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por su subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa".

Por lo tanto, este despacho compartiendo la opinión emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que teniendo en consideración los fundamentos expuestos por el apelante, se recomienda que se declare improcedente el presente recurso de apelación planteado contra la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 165-2023-GSP/MRST-MPB.

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, TUO de la Ley de Procedimiento General Administrativo N° 27444, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS;





*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0046-2024-GM/MPB**

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 020-2023-GSP/MRST-MPB, interpuesto por el Sr. ROBERT HERNAN GAMARRA GAMARRA; ello conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - DISPONER, se remita todos los actuados (fs. 41) a la Gerencia de Servicios Públicos a fin que de acuerdo a ley, prosigan con el trámite que corresponde.

**ARTÍCULO TERCERO.** - En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, SE DECLARA AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

**ARTÍCULO CUARTO.** - NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente en su domicilio real ubicado en el Puerto Chico N° 999, del Distrito y Provincia de Barranca, Lima; ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 y siguientes del T.U.O de Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

.....  
COR. WILFRED FELIX MARTINEZ PALOMINO  
GERENTE MUNICIPAL

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*15630712*

*Beatriz Córdova Cerna*

*25/02/24*

*11:30 AM*

*Esposa*

Cc  
Administrado  
GSP  
Archivo  
WFMP/frsm